



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA**  
Avda de les Corts Catalanes, 111  
Ciutat de la Justícia (Edifici I )  
Barcelona

**PROCEDIMIENTO:** **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 503/2022 B**  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**PARTE ACTORA:** **E O R**  
**Letrado:** **S G M**

**PARTES DEMANDADA:** **AJUNTAMENT DE BERGA**  
**Procurador:** **J L T**  
**Letrada:** **C A T**

## **SENTENCIA** 138/2023

En Barcelona, a 9 de mayo de 2023

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. DEMANDA.** Se interpuso por la representación procesal de **E O R** el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 31 de agosto de 2022 dictada por el Ayuntamiento de Berga que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por a raíz de una caída sufrida por la recurrente en la vía pública.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN.** De la demanda se dio traslado a la parte demandada que presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda formulada de adverso en virtud de los hechos y fundamentos que constan en su escrito, defendiendo la validez del acto administrativo impugnado e interesando la desestimación del recurso.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació

Data i hora  
10/05/2023 08:59

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





**TERCERO. TRAMITACIÓN.** En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo el plazo para dictar sentencia. Ello, atendida la manifiesta sobrecarga estructural que viene arrastrando este juzgado, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES.** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 31 de agosto de 2022 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida por la misma en la vía pública.

### ALEGACIONES E O R

Expone la demanda que el 6 de mayo de 2021 alrededor de las 11:00 horas, E O R, mientras transitaba a pie por la Plaza Sant Joan, nº7, de Berga, se precipitó contra el suelo tras tropezar con un adoquín que no estaba correctamente fijado al suelo.

El adoquín estaba suelto y no se podía apreciar a simple vista, por lo que de ningún modo pudo prever ni evitar la caída.

Alega que a raíz de la caída O sufrió fractura de maleo lateral del tobillo derecho (tibia y/o peroné). Estuvo de baja 78 días laboral, desde la fecha del siniestro hasta el 27 de julio de 2021, en los que no pudo desempeñar su actividad económica, que consiste en la gestión y administración de un restaurante a través de la mercantil de su propiedad

Cuantifica el perjuicio total sufrido a raíz de dicha caída en la cantidad total de 8142,84 €.

- |  |           |
|--|-----------|
| - 78 días de perjuicio personal moderado | 4272,84 € |
| - Sesiones de fisioterapia               | 870,00 €  |
| - Daño moral                             | 3000,00 € |

Alega que la responsabilidad corresponde de forma clara y directa al Ayuntamiento de Berga por el inadecuado mantenimiento de la vía pública.

Interesa por ello que se condene a la Administración demandada y en su caso a su entidad aseguradora a abonar la cantidad de 8142,84 € € en la que se cifran los perjuicios sufridos más los intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas.

### ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE BERGA



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
10/05, 2023 08:59

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Barcelona. Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

Señala que no resultan acreditadas las circunstancias de la caída toda vez que ninguno de los testigos que declararon en vía administrativa presenciaron la misma.

En cualquier caso, entiende que no concurre nexo causal ya que la responsabilidad es única y exclusivamente imputable a la propia reclamante. La caída se produjo en una acera de gran amplitud y a plena luz del día, razón por la que la caída se produjo únicamente debido a la falta de atención del recurrente.

Señala que, si bien se aprecia cierto desnivel, apenas supera los 2 centímetros según informe técnico. Expone que la brigada de mantenimiento hace actuaciones de mantenimiento en la zona de forma regular y que los desniveles derivan del hecho de que se trata de una zona de carga y descarga por lo que se produce un evidente desgaste por el tráfico rodado.

Entiende que no cabe apreciar un deficiente mantenimiento.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

## SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
10/05/2023 08:59

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 41/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del onus probandi corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

### TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso, valorada conjuntamente la prueba practicada, debe considerarse suficientemente acreditado que el 6 de mayo de 2021 en torno a las 11 horas E O R caminaba por la Plaza Sant Joan, nº7, de Berga cuando tropezó con un desnivel existente en la acera cayendo al suelo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/05/2023 08:59	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





La existencia de la caída debe considerarse debidamente acreditada en virtud de la declaración de diversos testigos que, si bien no presenciaron la caída, socorrieron a la recurrente cuando estaba en el suelo (documento 30 EA) lo que, unida a la documentación médica obrante en el expediente, permite constatar la realidad de la caída.

Una vez determinada la existencia de la caída, procede examinar la eventual responsabilidad de la Administración.

O reclama la cantidad de 8142,84 €. € por los perjuicios derivados de la caída.

Para examinar el fondo de la cuestión, es decir, para determinar si existe responsabilidad del Ayuntamiento de Barcelona en primer lugar conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta per se generador de responsabilidad.

Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010)

*“Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”*

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Pues bien, en el presente caso, examinadas las actuaciones y valorada la prueba practicada en el presente procedimiento, no cabe apreciar un funcionamiento anormal de la Administración.

En efecto, del examen de las fotografías sobre el estado del pavimento que figuran en el expediente, tanto las acompañadas por la parte actora en su escrito de reclamación como las recogidas en diversos informes recabados por la Administración (documento 4 EA) no puede considerarse que los daños sufridos por el recurrente sean imputables a la Administración, pues no entra dentro de los estándares exigibles el que la Administración mantenga absolutamente toda la superficie de la vía pública lisa, sin ningún tipo de irregularidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/05/2023 08:59	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





Así, del examen de las fotografías que obran en el expediente se aprecia que las irregularidades que presenta el pavimento resultan leves, de apenas escasos centímetros.

La parte actora acompaña un vídeo de un adoquín que presenta una leve oscilación, pero en relación al mismo conviene efectuar dos precisiones. En primer lugar, no se ha practicado prueba alguna que permita concluir que ese fue el punto exacto en el que se produjo la caída y en segundo lugar, la oscilación es mínima.

Nos hallamos ante una zona adoquinada que, por su propia naturaleza, debe presentar irregularidades. No conviene olvidar que la vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con los pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser absolutamente imposible que las mismas se encuentren totalmente lisas.

De hecho, en el presente caso ni siquiera ha resultado acreditado que el desnivel existente entre los adoquines supere el estándar de dos centímetros fijados por el Codi d'Accesibilitat.

En relación a esta cuestión conviene matizar que en cualquier caso no todo desnivel que exceda dicho umbral constituye automáticamente un riesgo intrínseco, pues la única implicación sería que no cumpliría la normativa exigible para la aprobación de una obra nueva siendo que tal y como se ha señalado la jurisprudencia, una cosa es que un determinado espacio no cumpla la normativa y otra bien distinta que el mismo constituya un riesgo objetivo por el que la Administración deba responder en cualquier caso y de forma automática.

En el presente caso, del examen de las fotografías se constata que nos hallamos ante leves irregularidades en el adoquinado plenamente perceptibles. No puede obviarse que la caída se produjo a plena luz del día y en una acera de gran amplitud (más de 4 metros) por lo que sin duda las irregularidades debían ser plenamente identificables y eludibles con la atención socialmente exigible.

Así, según reiterada jurisprudencia, no todo obstáculo en la vía pública puede ser generador de responsabilidad para la Administración, sino únicamente aquél que no pueda ser superado pese a prestar un nivel de diligencia medio.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), *“la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.”*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/05/2023 08:59	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





En el presente caso, si bien este juzgador lamenta sinceramente el resultado lesivo sufrido por O , entiende que el desnivel que provocó la caída de la demandante era fácilmente superable con un nivel de atención adecuado. No se trata de un obstáculo insalvable. De ahí cabe concluir que la caída resulta únicamente imputable al hecho de que no se prestara la exigible atención al deambular, rompiéndose de este modo todo nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los daños reclamados.

Finalmente, en el presente caso, de la prueba practicada resulta igualmente acreditado que el Ayuntamiento efectúa labores de mantenimiento en la zona reparando el pavimento dañado. No obstante, resulta habitual que el adoquinado, atendida su tipología, la climatología y el hecho no discutido que se trata de una zona de tránsito de vehículos pesados, pueda verse erosionado y dañado con el uso. Por tanto, la mera existencia de irregularidades no conlleva per se una omisión en el deber de mantenimiento.

En conclusión, por tanto, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública. No puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 , 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003 ; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001 , de 20 de junio).

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración resulta obligado proceder a la íntegra desestimación de la demanda.

**CUARTO. COSTAS.** El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”*

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, atendida la naturaleza del procedimiento y las legítimas dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión para el recurrente, se reputa justificado no efectuar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/05/2023 08:59	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de E O R contra la resolución de 31 de agosto de 2022 dictada por el Ayuntamiento de Berga que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida por la recurrente en la vía pública.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/05/2023 08:59	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	

